

Santiago, cinco de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Henry Jaspe Garcés y doña Génesis Palma Loyo, por sí y en representación de sus hijos menores de edad A.J.P. y M.J.P., dedujeron recurso de protección en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en particular, el Departamento de Extranjería e Inmigración, por el excesivo tiempo que ha tardado el recurrido en resolver sus respectivas solicitudes de residencia definitiva. Explican que el 17 de octubre de 2018 ingresaron al país, obteniendo el 29 del mismo mes y año sus respectivas cédulas de identidad para extranjeros, con vencimiento el 17 de octubre de 2019.

Agregan que antes de ingresar al territorio nacional, el 3 de agosto de 2018 obtuvieron la visa de responsabilidad democrática en el Consulado de Chile en Caracas, Venezuela, y que, cumpliendo con los requerimientos de la autoridad migratoria, cada uno solicitó la permanencia definitiva con más de noventa días de anticipación al término de la visa, específicamente, lo solicitaron los días 9, 17 y 19 de agosto de 2019.

Sin embargo, hasta la fecha de presentación del presente recurso, no obstante cumplir los requisitos



legales y acompañar la documentación solicitada, aún no han obtenido respuesta de la autoridad competente, lo cual vulnera la garantía fundamental contemplada en el numeral 2 del artículo 19 del Constitución Política de la República, al transgredir los artículos 7, 23 y 24 de la Ley N° 19.880.

Razón por la cual piden se les permita acceder a un documento de identidad vigente, sin perjuicio de las demás medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

Segundo: Que, al informar, el Departamento de Extranjería e Inmigración de Ministerio del Interior y Seguridad Pública sostuvo que las solicitudes de permanencia definitiva de los recurrentes se encuentran en proceso de análisis, atendido que conforme al artículo 41 del Decreto Ley N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería, las peticiones de esta clase ameritan un escrutinio más profundo y, por ende, requieren de mayor tiempo para su resolución.

Reconoce que los actores ingresaron la solicitud de residencia definitiva dentro del plazo establecido en el artículo 129 del Decreto Supremo N° 597 de 1984, esto es, dentro de los noventa días siguientes anteriores al vencimiento de las visaciones. Agrega que el otorgamiento y/o renovación de la cédula de identidad es de competencia



exclusiva del Servicio de Registro Civil e Identificación, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley de Extranjería. En conclusión, entiende que no ha incurrido en actos u omisiones ilegales o arbitrarias, razón por la cual pide el rechazo de la presente acción constitucional.

Tercero: Que, asimismo, informó el Servicio de Registro Civil e Identificación exponiendo, en lo que importa al recurso, que las cédulas de identidad para extranjeros otorgadas a los recurrentes fueron expedidas el 29 de octubre de 2018, con vencimiento al 17 de octubre de 2019, sin que existan a la fecha del informe solicitudes pendientes. Agrega que de la lectura de los artículos 1, 2, 52 y 53 del Decreto Ley N° 1094 de 1975, se desprende que los extranjeros que deseen renovar su cédula de identidad deben cumplir con las disposiciones de la Ley de Extranjería y su Reglamento y, específicamente, deben contar con el original y fotocopia del certificado de permanencia definitiva otorgado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; además del original y fotocopia del certificado de registro o vigencia de permanencia proporcionado por la Policía de Investigaciones de Chile.

Cuarto: Que son hechos no controvertidos por las partes los siguientes:



a) Los actores con fecha 9, 17 y 19 de agosto de 2019 solicitaron su residencia definitiva en el país, acompañando la documentación requerida.

b) Hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, el 13 de noviembre de 2019, no se resuelve la solicitud de residencia definitiva presentada por los actores.

Quinto: Que los sentenciadores desecharon el recurso de protección intentado en autos basados en que los recurrentes se encuentran en proceso legal para obtener su residencia definitiva, y el comprobante respectivo los habilita para permanecer en el país, con residencia legal y realizar todo tipo de actividades lícitas. En cuanto al plazo para resolver la solicitud, éste lo fija la autoridad administrativa conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 y en el artículo 157 del Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Reglamento de la Ley de Extranjería, razón por la cual no existe acto u omisión ilegal o arbitraria que censurar por esta vía excepcional y de emergencia.

Sexto: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880, que regula la actividad de la Administración, estableciendo reglas y principios básicos que se deben aplicar de forma imperativa, los que sirven no sólo para colmar vacíos



legales en materias carentes de regulación expresa, sino que, además, deben orientar la interpretación que la autoridad efectúe de las normas que rigen la materia propia de su competencia.

Al respecto cabe subrayar que los principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases, que constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración, deben ser respetados en el procedimiento administrativo, y al respecto cabe reseñar que el artículo 4 de la citada ley establece cuáles son tales principios, entre los que se incluyen los de celeridad, conclusivo, economía procedimental e inexcusabilidad.

En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en el artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la



Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Séptimo: Que, del mérito de lo informado por el recurrido, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la decisión de las solicitudes de residencia definitivas presentadas por los actores, por más de seis meses, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880.

Octavo: Que, en este aspecto, es preciso ser enfático, en cuanto no corresponde a esta Corte determinar si procede, o no, otorgar la residencia definitiva a los actores, desde que no existe un acto administrativo que adopte una decisión sobre el particular. En efecto, es justamente esta omisión la que constituye el proceder ilegal reprochado al recurrido, en tanto han transcurrido más de seis meses desde la presentación de la solicitud, manteniendo a los actores en la incertidumbre desde agosto



de 2019, al no emitir pronunciamiento sobre sus solicitudes, pese a la obligación legal que tiene al efecto y aun cuando el estado de los antecedentes le permite hacerlo.

Lo expuesto es relevante, toda vez que no existe un acto administrativo formal expedido por la autoridad que contenga las razones para acceder o denegar la solicitud planteada por el recurrente, cuestión que es obligatoria, puesto que sólo a través de la expedición del acto administrativo respectivo surgen para el administrado una serie de garantías vinculadas con el control jurisdiccional del mismo, revisión que, como se ha señalado, no puede llevarse a cabo en autos debido a la ilegalidad en que ha incurrido el recurrido.

Noveno: Que la omisión en que incurrió este último no sólo debe ser calificada de ilegal, sino que, además, vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de los actores en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente, permitiendo de este modo, a esos otros



administrados, requerir, de ser ello procedente, la revisión jurisdiccional del acto respectivo.

Por lo anterior y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de febrero de dos mil veinte y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Henry Jaspe Garcés y doña Génesis Palma Arroyo, por sí y en representación de sus hijos menores de edad A.J.P. y M.J.P., en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el sólo objeto que la citada autoridad emita el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de las solicitudes de residencia definitiva presentadas ante ella por los recurrentes, una vez acompañada la documentación requerida, dentro del plazo de quince días corridos contados desde la notificación de esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini.

Rol N° 24.827-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. Santiago, 05 de junio de 2020.





SXRPWRPMD

En Santiago, a cinco de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

